



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

Vijes, (V.), Agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVISORIO-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FLOR ELISA BEDOYA CASAS
DEMANDADO: FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES
RADICACIÓN No. 2020-00132-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.120

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la división material del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. No. 370-532524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.

ANTECEDENTES:

En el presente proceso de **VERBAL DE DIVISIÓN (VENTA DEL BIEN COMÚN)**, adelantado por la señora **FLOR ELISA BEDOYA CASAS**, a través de apoderado judicial, siendo demandado el señor **FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES**, se observa que se pretende se decrete la venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-532524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, del cual es propietaria en común y proindiviso la demandante.

De la demanda se envió notificación al señor **FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES** a la carrera 1 B No. 3-43 Conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, corriendo el respectivo traslado, el que venció en silencio de acuerdo a la constancia secretarial.

Se observa que el bien a dividir se encuentra ubicado en el perímetro urbano del municipio de Vijes – Valle del Cauca, tratándose de un lote de terreno con su respectiva casa de habitación construida sobre el mismo, Lote No. 34 de la Manzana C de la Urbanización Villa Cangrejo, ubicada en la carrera 1 B No. 3-43, con área aproximada de 72 m², identificado por los siguientes linderos: **NORTE**: en 6 metros con el Lote No. 37 de la manzana C; **SUR**, en 6 metros con vía peatonal; **ORIENTE**, en 12 metros con el Lote No. 35 de la Manzana C y **OCCIDENTE**, en 12 metros con el Lote No. 33 de la Manzana 6. Inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-532524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 406 del C.G.P., que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta, para que se distribuya el producto. Por su parte el artículo 409 Ibídem señala que, si en la contestación de la demanda no se proponen excepciones previas, ni se

alega pacto de indivisión, el Juez decretará la división en la forma solicitada, por medio de auto. Finalmente, el artículo 1374 del C. Civil determina que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

DIVISION DEL BIEN:

De los documentos aportados al proceso, se desprende que se trata de un inmueble que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que es un bien que se encuentra destinado a vivienda unifamiliar, motivo por el cual y acorde con lo dispuesto en el artículo 407 del C.G.P., lo que resulta procedente es su venta, a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del C.G.P., se decretará la división en la forma solicitada por la parte actora, esto es, ad valorem. Para tal efecto se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien, en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base del mismo, será el avalúo del inmueble y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación.

En consecuencia, se;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la división Ad- Valorem solicitada por la demandante **FLOR ELISA BEDOYA CASAS**, contra el señor **FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES**, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-532524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cal, ubicado en la carrera 1 B No. 3-43 del barrio Villa Cangrejo de este municipio de Vijes.

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien inmueble, una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien común antes descrito, para el efecto y conforme lo dispone el artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone comisionar a la ALCALDÍA DE VIJES, con la facultad de subcomisionar para que lleve a cabo la diligencia, a quien se enviará despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electronicamente)
PAOLA ANDREA TORRES PADILLA

Firmado Por:
Paola Andrea Torres Padilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff31340a6719b42dab1c678f84aed626aae575b4e86f80a864b272dbf1d00f6**

Documento generado en 01/08/2022 12:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>